

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Pereira, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Tutela Primera Instancia
RADICADO:	660012205000202300012-00
ACCIONANTE:	ANDREA XIMENA HENAO ACOSTA
ACCIONADO:	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
VINCULADO:	- PORVENIR S.A. - MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
TEMA:	DEBIDO PROCESO – MORA JUDICIAL
DECISIÓN:	NEGAR

SENTENCIA No. 11

Aprobado por Acta No. 27 del 15 de marzo de 2023

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide la acción de tutela en primera instancia, promovida por la señora ANDREA XIMENA HENAO ACOSTA en contra del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, y se vinculó a PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por tener presunto interés directo y legítimo en el resultado del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La señora **ANDREA XIMENA HENAO ACOSTA**, promovió acción de tutela contra del mencionado Juzgado, al considerar vulnerados y amenazados sus derechos fundamentales al debido proceso, el derecho a la igualdad, acceso a la administración de justicia, mínimo vital, seguridad social y derecho de petición, consagrados en la Constitución Política.

La accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

En primer lugar, señaló que actualmente cuenta con 41 años de edad, que adelantó proceso ordinario laboral de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, identificado con el número de radicado 2015-00120. En primera instancia accedieron a las pretensiones de la demanda así:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones presentadas por la demandada y llamada en garantía.

SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer de manera definitiva a la señora ANDREA XIMENA HENAO ACOSTA pensión de invalidez a partir del 1 de noviembre de 2013, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y 13 mesadas pensionales.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR a reconocer y pagar un retroactivo pensional calculado desde el 01 de noviembre de 2013 y el 26 de mayo de 2014, en la suma de \$4.762.260, suma que deberá ser indexada al momento del pago.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones del gestor.

QUINTO: Condenar a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por la suma adicional que se requiera a fin de completar el capital necesario para cubrir el valor de la mencionada prestación social conforme lo dispone el art. 77 de la Ley 100 de 1993.

SEXTO: ABSOLVER a la empresa APOYO INDUSTRIAL de las pretensiones el gestor.

SEPTIMO: CONDENAR en costas procesales a PORVENIR S.A. y a favor de la demandante en un 90%.”

Luego, en segunda instancia se revocó la decisión y se absolvió a las demandadas. No obstante, en el trámite del recurso de casación la Corte

Suprema de Justicia dispuso casar la sentencia mediante la SL1187-2022 y resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira del 11 de agosto de 2017 y ADICIONAR en el sentido de condenar a Porvenir S.A. al pago de la indexación del retroactivo pensional hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, en los términos indicados en la parte considerativa.

Costas como se indicó en la parte motiva de la sentencia”.

Manifestó que la AFP PORVENIR S.A. en cumplimiento del fallo judicial puso a disposición del Juzgado Quinto, los siguientes títulos judiciales:

- *Depósito judicial por valor de \$1.469.483,00*
- *Depósito judicial por valor de \$60.000.000,00*
- *Depósito judicial por valor de \$13.500.736,00*

Los cuales fueron consignados por la AFP a órdenes del Juzgado el día 23 de diciembre de 2022. Posteriormente, el 17 de enero de 2023, radicó ante el despacho memorial solicitando el pago de dichos títulos adjuntando la constancia de pago emitida por la AFP PORVENIR. Luego, el 02 de febrero de 2023 PORVENIR envió correo electrónico al despacho informando sobre el pago de los títulos antes descritos y el concepto por el cual se consignaron los mismos a órdenes de la accionada.

Comentó que el 20 de febrero de 2023 reiteró al juzgado la solicitud de pago de los títulos judiciales en su favor, pero a la fecha el juzgado no la cancelado el dinero requerido. Agregó que ha asistido de forma reiterada y de manera presencial a las instalaciones del juzgado, pero siempre le brindan una información diferente: *“primero que la juez estaba pendiente por firmar el auto que autorizaba la entrega del título judicial, segundo que había cambio de secretaria, tercero que la juez no había firmado el auto pero que lo pasarían y hablarían con la juez, y la última vez (...) la semana pasada en la que se me informó que la juez no se encontraba en el despacho, y que le estaban dando prioridad a los títulos pagados en el mes de noviembre y diciembre por orden de llegada y que los títulos míos habían sido pagados a mediados de noviembre, por lo que me solicitaron paciencia.”*

Seguidamente, el 28 de febrero de 2023 el Juzgado emitió el auto de obedecer y cumplir lo resultado por el superior, sin embargo, no indicó nada respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales que se había realizado en dos ocasiones durante los meses de enero y febrero. Advirtió que en otros procesos, el juzgado

ha ordenado la cancelación de los títulos, pero en su caso ha dilatado el pago de los títulos.

Por último, insistió en que el Juzgado no ha actuado de forma diligente, pues ha pasado más de un mes y el despacho no ha resultado su solicitud ni emitido una respuesta de manera clara, precisa, de fondo y congruente, vulnerando así sus derechos fundamentales porque es una persona con una PCL superior al 50%, no tiene trabajo, que está desesperada por obtener el pago del dinero adeudado no solo para solventar su mínimo vital sino para pagar deudas que la están consumiendo, por tanto, exige un trato digno, igual y eficaz por parte de la administración de justicia.

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, para que, dentro de las 48 horas siguientes, proceda a dar una respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud de aprobación y pago de título judicial, radicada el 17 de enero de 2023, reiterada el 20 de febrero de 2023. Asimismo, que proceda de inmediato a emitir auto por medio del cual se ordene la entrega de los títulos judiciales que reposan en el despacho a su favor, a su cuenta bancaria No. 520-80423552-4 cuya titular es accionante, del Banco Popular. Se inste al juzgado a notificar la respuesta a los correos electrónicos demandasguiajuridica@gmail.com o tutelasguiajuridica@gmail.com. Por último, que se ordene al juzgado a informar el estado de cumplimiento del fallo de tutela, de manera que el juez constitucional pueda hacer seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas y hacer cumplir el fallo en caso de renuencia.

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La **AFP PORVENIR S.A.** en cumplimiento de la orden judicial efectuó los pagos a órdenes del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, cancelando la suma de \$61.469.483 por concepto de retroactivo, el 22 de diciembre de 2022 y la suma de \$13.500.736 por concepto de indexación, el 23 de diciembre de 2022, ambos a nombre de la accionante Andrea Ximena Henao Acosta. Como consecuencia de lo anterior, sostiene que existe una falta de legitimación por

pasiva, pues no ha vulnerado los derechos de la actora. Aunado a ello, hizo mención del desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela, y solicitó se declare improcedente la acción.

La **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** sostuvo que no ha vulnerado los derechos de la accionante, por ende, omitió pronunciarse sobre las pretensiones de la tutela porque corresponden a obligaciones en cabeza de un tercero. Además, hizo mención de la falta de legitimación en la causa por pasiva y la sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional respecto de la cosa juzgada.

Finalmente, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** en su contestación manifestó que una vez el Tribunal Superior emitió el auto de estese a lo resuelto por el Superior con fecha del 29 de septiembre de 2022, a solo cinco días después de la constancia secretarial, es decir, el 06 de octubre de 2022, el vocero judicial de la actora solicitó celeridad en las actuaciones finales del proceso aduciendo que las demandadas se habían negado a dar cumplimiento a la sentencia judicial por no haberse emitido el auto de obediencia al superior.

Manifestó que el despacho recibió el expediente físico el 12 de octubre de 2022. Luego, el abogado de la accionante, el 17 de enero de 2023, solicitó la aprobación y pago de los títulos judiciales. Seguidamente, el 02 de febrero de 2023 la AFP PORVENIR allegó memorial informando la realización de pagos en favor de la demandante, a fin de dar cumplimiento a la sentencia judicial proferida en su contra. Posteriormente, el 20 de febrero el apoderado de la actora reiteró la solicitud de entrega de títulos judiciales. Finalmente, el 27 de febrero el despacho emitió auto de obediencia a lo resuelto por el superior, disponiendo que una vez en firme se procedería a la liquidación de costas.

El juzgado informó que en ningún momento ha tenido el propósito de incumplir las normas jurídicas ni mucho menos ser apático e indiferente con las peticiones de la accionante en aras de perjudicar sus intereses, pues lo que se ha presentado durante el trámite se ha resuelto en debida forma, con sujeción al debido proceso de duración razonable. Recordó que la crisis de salubridad obligó a sistematizar la administración de justicia, lo que ha requerido mayores

esfuerzos en las diligencias, las tareas han aumentado y el personal no es suficiente para atender el gran cúmulo de peticiones que desbordan la capacidad de respuesta de los servidores judiciales, máxime si se tiene en cuenta que tienen más de 550 procesos activos, a los que debe efectuarse las audiencias que demandan casi el 80% del tiempo, realizar el control de legalidad a distintas actuaciones, dar trámite a las tutelas de primera y segunda instancia, consultas remitidas por los juzgados de pequeñas causas, habeas corpus e incidentes de desacatos, entre otros múltiples asuntos.

Agregó que el 16 de enero de 2023 la planta del personal cambió pues, el nuevo funcionario tomó posesión en propiedad del cargo de Citador Grado III, luego el 24 de enero de 2023, una nueva funcionaria tomó posesión en provisionalidad del cargo de Secretaria luego de la renuncia de la que se encontraba ejerciendo dicho cargo.

Conforme a los recientes cambios, el despacho advirtió que tuvo que adelantar los trámites correspondientes ante la Oficina de Títulos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y del Banco Agrario, a fin de lograr el registro del nuevo usuario y el cambio de firmas para la autorización de pago de los títulos judiciales, lo cual, imposibilitó que se le diera trámite a este tipo de solicitudes de forma temporal y le fue informado a la accionante en reiteradas ocasiones de manera telefónica, verbal y presencial y a los voceros judiciales.

Adicionalmente, comunicó que una vez posesionada la nueva secretaria en coordinación con la nueva citadora efectuó la digitalización del expediente, a fin de dar continuidad a los trámites posteriores, pues el expediente fue entregado en físico por la Secretaría del Tribunal Superior de Pereira. Por último, manifestó que en atención a la solicitud de la accionante, irrumpió el turno y orden de llegada de las solicitudes de los procesos, y el pasado 27 de febrero emitió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y el 03 de marzo, mediante proveído autorizó la entrega de depósitos judiciales consignados a favor de la demandante, decisión que se notificó el 06 de marzo por estados electrónicos.

II. CONSIDERACIONES

Le corresponde a esta Sala de Decisión, establecer si en el presente caso se encuentran vulnerados o amenazados los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, del accionante.

1. Sobre la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución.

Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Bajo este panorama, el Decreto 2591 de 1991 establece ciertos requisitos de la acción de tutela que exige al juzgador analizar juiciosamente los fundamentos de hecho y pretensiones de la acción, a fin de determinar si se cumplen de los presupuestos necesarios para la procedencia de la tutela; éstos son: 1)

invocación de afectación de un derecho fundamental; 2) legitimación de causa por activa; 3) legitimación de causa por pasiva; 4) inmediatez; 5) subsidiariedad.

La H. Corte Constitucional en sentencia T- 871 de 1999, respecto a la procedencia de la acción de tutela, precisó que:

“La tutela es un mecanismo residual o subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas. Por lo tanto, sólo se puede acudir a ella cuando no exista un mecanismo alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho. En razón de lo anterior la actividad del juez de tutela cuando se pide el amparo de derechos fundamentales debe estar dirigida a determinar: si no hay un medio alternativo de defensa judicial, en cuyo caso debe establecer si existió o no la violación del derecho y proceder en consecuencia a ampararlo o a desestimar la pretensión; si existe el medio alternativo de defensa judicial, debe juzgar si éste resulta o no idóneo y eficaz para la protección del derecho. Si acontece lo primero, la tutela es improcedente como instrumento definitivo de protección, pero el juez debe examinar si ella es viable como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ante la segunda hipótesis, debe acceder a la tutela impetrada en forma definitiva si encuentra acreditada la violación del derecho.”

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto solo procede en los siguientes casos: (i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.

2. Sobre mora judicial

En relación con el cumplimiento de términos procesales dentro del desarrollo del proceso, la Corte Constitucional ha precisado¹:

“En la providencia citada se puntualizó acerca de la existencia de una relación de conexidad necesaria entre las nociones de plazo razonable y dilaciones injustificadas, para constatar si acontece una vulneración al debido proceso, cuya consecuencia es la afectación del acceso a la administración de justicia. Así, no se presenta tal conculcación cuando la mora en el trámite de una actuación judicial no tiene su génesis en la complejidad del asunto “o en la existencia de problemas estructurales de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-527 de 2009.

exceso de carga laboral de los funcionarios, si no (sic) en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos”.

*En aquella oportunidad, efectuando un recuento de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el tema, se reiteró que **el mero incumplimiento de los términos procesales no constituye per se violación al debido proceso**², justificándose el retraso cuando la autoridad censurada, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”³, como el exceso de trabajo, que le impiden cumplir con los plazos fijados en la ley para tal efecto.*

Lo anterior, sin perjuicio de la subsidiariedad que caracteriza la tutela, pues no se puede en esta acción inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las existentes, lo cual conllevaría la afectación del principio democrático de autonomía funcional del Juez, reconocido en la Constitución Política.

*Así, se ha puntualizado que **la acción de tutela no procede de plano por la inobservancia de los términos dentro de un proceso**, pues además de demostrarse que el demandante no cuenta con otro medio de defensa eficaz, debe acreditarse que la demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.”*

En consonancia con lo anterior, en tratándose de controversias vinculadas con hipótesis de congestión o mora judicial, la Corte Constitucional ha sostenido la tesis de improcedencia de la acción de tutela cuando ésta se emplea en razón de la mera inobservancia de los términos dentro de un proceso, en tanto la dilación no constituye, por sí sola, violación de derechos fundamentales, ya que aquella debe, además, carecer de justa causa⁴.

Bajo las premisas referidas, es preciso advertir que **la Corte Constitucional ha reconocido que la mora, la congestión y el atraso judicial son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia**, por lo que existen casos en que el incumplimiento de los términos procesales no es directamente imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así también, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Incluso, pueden presentarse factores problemáticos que

² Sentencia T-1154 de noviembre 18 de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) siguiendo lo establecido, entre otras, en la T-604 de diciembre 12 de 1995 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

³ T-1154 de 2004

⁴ Sentencia T-527 de 2009.

no solo se encuentran en la gestión misma de los despachos judiciales, como sucede cuando existe un sistema jurídico rezagado, déficit presupuestal, mecanismos procesales inadecuados, insuficientes o revestidos de excesivo formalismo o una falta de desarrollo eficiente del proceso. Por ello, la misma jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En virtud de ello, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria o no de derechos fundamentales, en la jurisprudencia se encuentra establecida la clasificación entre dilación justificada o injustificada, sin perjuicio de desconocer que la admisibilidad en el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 Superior, es la obligatoriedad de los términos procesales⁵.

Es así como, el incumplimiento de un término procesal se entiende justificado cuando (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley⁶.

En otras palabras, la dilación es justificada cuando, a pesar del cumplimiento cabal de los deberes por parte del juez y su diligencia, resulta imposible objetivamente el cumplimiento del término judicial en cuestión; y adicionalmente debe encontrarse probada la existencia de un perjuicio irremediable al administrado.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema sobre la procedencia de la acción de tutela en casos de mora judicial ha señalado que:

“las situaciones de “mora judicial” por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad

⁵ Sentencias T-190 de 1995, T-292 de 1999, T-1068 de 2004 y T-803 de 2012.

⁶ Sentencias T-1226 de 2001 y T-1227 de 2001.

accionada, pues, obviamente, la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas, vale decir, cuando el proceder abusivo de la autoridad judicial censurada, además de ostensible, sea verificable, razón por la cual le corresponde al peticionario del mecanismo tutelar la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales en tal sentido, pues, se repite, la mora judicial debe tener su génesis en una conducta irregular, arbitraria, notoriamente injustificada y por lo tanto reprochable del funcionario judicial accionado...

(...)

Además de lo dicho, el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, en tanto el funcionario judicial a cuyo cargo está el proceso en comento, por fungir como director del mismo, es el encargado de organizar sus labores, dentro de las cuales está la de emitir las providencias en los procesos que se encuentren a su cargo, de tal suerte que resultaría extraño al trámite del proceso que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada providencia o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes en ese estado o el orden de entrada de los mismos al despacho con esa finalidad, más aún cuando el juez constitucional no puede alterar los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también se encuentran a la espera de que su asunto sea decidido, pues, al tenor de lo previsto por el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, estos se resuelven según el orden de entrada, so pena de incurrir en falta disciplinaria susceptible de sanciones⁷.”

3. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la accionante pretende el pago de unos títulos judiciales a su nombre, puesto que, en cumplimiento de una orden judicial la AFP PORVENIR S.A. efectuó los pagos a órdenes del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, cancelando la suma de \$61.469.483 por concepto de retroactivo y la suma de \$13.500.736 por concepto de indexación, el 22 y 23 de diciembre de 2022, respectivamente, ambos a nombre de la accionante Andrea Ximena Henao Acosta.

⁷ Sentencia STL1186-2014 reitera en la sentencia STL7335-2021

Con el afán de obtener el pago efectivo de dichas sumas de dinero, la accionante y su apoderado solicitaron al juzgado, en varias oportunidades, realizar la consignación en su cuenta de ahorros del Banco Popular, sin que el juzgado adelantara los trámites para ello.

Analizadas las pruebas allegadas con el escrito de tutela y las documentales que reposan en el expediente con radicado No. 66001-31-05-005-2015-00120-00, se encontró que luego de proferidas las sentencias que concedieron el derecho a la pensión de invalidez de la accionante, se efectuaron las siguientes actuaciones relacionadas con el pago de los depósitos judiciales:

1. El 17 de enero de 2023, por medio de apoderado, la accionante solicitó la aprobación y pago de los títulos judiciales.
2. El 02 de febrero de 2023, la apoderada de PORVENIR S.A. comunicó al Juzgado Quinto que había cancelado las siguientes sumas de dinero en favor de la accionante:

Concepto	Monto	Fecha de pago
Retroactivo de nómina	\$1.113.600	19/01/2023
Retiro programado	\$1.160.000	11/01/2023
Retroactivo fallo contra	\$61.469.483	22/12/2022
Indexación	\$13.500.736	23/12/2022
Pago EPS	\$5.461.100	22/12/2022

Además, se aclaró que los conceptos por retroactivo fallo contra y la indexación fueron consignados en la cuenta del Juzgado Quinto Laboral de Pereira.

3. El 20 de febrero de 2023, el apoderado de la demandante elevó solicitud ante el Juzgado para que, de manera expedita, se ordenara el pago de títulos judiciales que se encontraban consignados a nombre del despacho. Además, adjuntó la constancia bancaria de la accionante para la consignación.

4. El 27 de febrero de 2023, el Juzgado Quinto emitió auto de Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Suprema y, en el mismo, ordenó la liquidación de costas procesales.
5. El 02 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora, mediante escrito solicitó la adición del auto de sustanciación emitido el 27 de febrero, dado que no se pronunció frente a la entrega del título judicial depositado en la cuenta del despacho.
6. El 03 de marzo de 2022, el Juzgado Quinto emitió auto por medio del cual, ordenó la cancelación de los tres títulos judiciales por valor de \$1.469.483, \$60.000.000 y \$13.500.736 consignados por la AFP PORVENIR S.A. a nombre de la accionante. Asimismo, advirtió que dichas sumas de dinero serían consignadas directamente en la cuenta bancaria del Banco Popular conforme el escrito allegado por la accionante.
7. El 13 de marzo de 2023, obra constancia secretarial del Juzgado Quinto, donde comunica que la Secretaría del despacho se comunicó telefónicamente con la accionante a fin de que aclarara si la cuenta bancaria para la transferencia de los dineros depositados, es una cuenta de ahorros o cuenta corriente, dado que el portal del Banco Agrario rechazó la solicitud de orden de pago ante la falta de especificación al respecto. Además, se informó a la actora que el pago por ser con abono a una cuenta se tarda entre uno o dos días por cuenta del Banco, en aras de verificar la existencia de la cuenta y la titular.
8. El 13 de marzo, la accionante envió el comprobante de la cuenta del Banco Popular, aclarando que se trata de una cuenta de ahorros cuya titular es la señora Andrea Ximena Henao Acosta.
9. El 13 de marzo, la accionante envió correo ante este despacho de Tribunal, informando que la Secretaria del Juzgado Quinto le comunicó que el auto de Cúmplase donde ordena el pago del título debía salir ejecutoriado el 09 de marzo y que el 15 de marzo debía averiguar si el pago ya se encontraba en el banco; sin embargo, manifestó su necesidad económica en obtener

prontamente el dinero y pidió colaboración y celeridad, por lo que considera que ha sido discriminada y se siguen vulnerando sus derechos de forma indirecta.

Pues bien, es evidente que la AFP PORVENIR consignó el valor de los títulos judiciales en tiempo de vacancia judicial, esto es, 22 y 23 de diciembre de 2022, por tanto, en esa fecha los despachos judiciales se encontraban imposibilitados para adelantar cualquier trámite. Luego, el juzgado informó en su contestación que el 24 de enero de 2023, una nueva funcionaria tomó posesión en provisionalidad del cargo de Secretaria, por lo tanto, debió adelantar las gestiones correspondientes de cambio de firmas para la autorización de pago de títulos judiciales ante la Oficina de Títulos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y del Banco Agrario, impidiendo que se le diera trámite a este tipo de solicitudes de forma temporal, lo cual, se informó a la demandante y sus apoderados.

Finalmente, el Juzgado emitió auto de Obedecer y Cumplir el 27 de febrero de 2023 y emitió orden de pago el 03 de marzo de 2022, a fin de entregar los títulos judiciales que se encontraban a nombre de la accionante. Pero el 13 de marzo debió solicitar información adicional sobre la cuenta, a fin de dar por finalizado el trámite.

En este punto, se debe recordar que, la Corte Constitucional ha sostenido que la dilación no constituye, por sí sola, violación de derechos fundamentales, ya que aquella debe, además, carecer de justa causa⁸. En concordancia, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la mora judicial podría dar lugar a la protección constitucional cuando se evidencie un comportamiento apático y negligente por parte de la autoridad accionada, de lo cual, se entiende que el funcionario se desentendió de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento, sin una explicación válida. (STC707-2023)

Para esta Sala de Decisión, el Juzgado accionado no actuó con negligencia ni apatía al momento de ordenar el pago de los títulos en favor de la actora, puesto que, desde la consignación de los depósitos judiciales a cargo de PORVENIR

⁸ Sentencia T-527 de 2009.

hasta el momento en que se emitió el auto que ordenó el pago, no transcurrió un lapso que pudiera vulnerar los derechos fundamentales a la accionante, máxime si se tiene en cuenta que desde el 11 y 19 de enero de 2023 la AFP PORVENIR consignó en favor de la actora la suma de \$1.113.600 por concepto de retroactivo de nómina y la suma de \$1.160.000 por concepto de retiro programado; es decir, que la accionante cuenta con un sustento mensual que le permite solventar su mínimo vital, hasta tanto finalice el pago efectivo de los dineros por parte del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

Ahora, tampoco se puede tachar la conducta del juzgado como discriminatoria, pues en ningún momento se evidenció que el despacho accionado o alguno de sus funcionarios hubiese tenido conductas tendientes a producir o generar desigualdades de cualquier tipo a la accionante por su condición de invalidez, mucho menos se armaron pruebas que pudiesen llevar a concluir que se efectuó un trato de inferioridad en contra de la accionante con la finalidad de menoscabar el ejercicio de sus derechos, al contrario, el Juzgado demostró que en atención a la solicitud de la accionante, irrumpió el turno y orden de llegada de las solicitudes de los procesos, para tramitar el pago de los anhelados títulos en favor de la actora.

Así las cosas, advierte esta Sala que no puede catalogarse la tardanza como caprichosa o negligente por parte de la titular del Despacho Judicial, pues si bien se evidencia que transcurrió más de un mes para emitir el auto de orden de pago, esto obedeció a circunstancias de tipo objetivo y razonables totalmente válidas en el proceso de pago de títulos.

En consecuencia, no encuentra la Sala elementos de juicio suficientes que lleven a considerar la afectación a los derechos fundamentales de la accionante, y en todo caso, se configuraría el hecho superado por haberse emitido el auto ordenando el pago de los depósitos judiciales, por lo tanto, se NEGARÁ el amparo solicitado,

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora ANDREA XIMENA HENAO ACOSTA, de conformidad con las consideraciones de la presente sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: EN CASO DE SER IMPUGNADA remítase al Superior para lo de su competencia o **EN FIRME** la presente decisión, **remítase** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

(Ausencia Justificada)

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93f960af303d18d4a660428e8dba667c62dd76194acf85d4b414c61acd4d14e**

Documento generado en 15/03/2023 02:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>